

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0136 del 21 de febrero de 2024

20-001-31-05-001-2012-00393-01 proceso ordinario laboral promovido por JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO contra ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta el actor que ingresó a laborar en la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL a través de contrato de prestación de servicios como médico internista en la unidad de cuidados intensivos.

2.1.1.2. Indica que la vinculación se hizo por un término de seis meses, entre el 19 de noviembre de 2010 al 18 de mayo de 2011, prorrogando el mismo hasta el 19 de noviembre de 2011.

2.1.1.3. Resalta que, el contrato en mención se desarrolló y se ejecutó por parte del señor PAVAJEAU de forma ininterrumpida hasta el 30 de septiembre de 2011.

2.1.1.4. Expresa que, el día 30 de septiembre no se le permitió seguir prestando el servicio por orden verbal impartida por parte del gerente de la fecha.

2.1.1.5. Relata que la jornada laboral era de lunes a sábado de 6 a 1 pm, y los domingos de conformidad con los turnos que la clínica estableciera.

2.1.1.6. Afirma que durante toda la relación de trabajo estuvo sujeto al control jerárquico de la entidad desde el punto de vista disciplinario y administrativo. Que era tal la vinculación bajo la figura de contrato de trabajo, acatar las órdenes y la agenda laboral impuesta por la demandada.

2.1.1.7. Plantea que los servicios fueron prestados de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpida desde el 19 de noviembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2011, en el cual contaba con una asignación mensual de \$15.000.000 como internista, más la suma \$3.500.000 pactados verbalmente para que prestara sus servicios como internista en la UCI.

2.1.1.8. Agrega que la clínica demandada se sustrajo a su obligación de pagar los salarios de nueve meses del año de 2011, valores que ascienden a un total de 166.500.000.

2.1.1.9. Añade que el señor PAVAJEAU nunca fue afiliado a la seguridad social por parte de la entidad demandada, y a la fecha del despido le adeudaba los salarios correspondidos entre los meses del 1 de enero al 30 de septiembre de 2011.

2.1.1.10. Concluye que, a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha pagado los salarios de los meses correspondientes desde enero a septiembre de 2011, cesantías de los años 2010 y 2011, intereses a las cesantías, de los mismos periodos, vacaciones por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2010 al 30 de septiembre del 2011. Primas de servicio de los años 2010 y 2011, indemnización por despido injusto, seguridad social en pensión y salud.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre el doctor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO y la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL, se celebró un contrato, el cual finalizó de forma unilateral y sin justa causa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a pagarle al señor PAVAJEAU los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

- ✓ Salarios de los meses comprendidos entre el 1° de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2011.
- ✓ Cesantías, vacaciones y prima de servicios correspondientes a los siguientes periodos: del 19 de noviembre de 2010 al 30 de septiembre de 2011
- ✓ Intereses a la cesantía de los años 2010 a 2012
- ✓ Seguridad social en pensión y en salud, suma que deberá ser consignada en la gestora correspondiente.
- ✓ Indemnización por despido injusto; sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales; sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo, de conformidad con el artículo 99 de 1990.

2.2.2 Pretensión Subsidiaria

Que en el evento que no prosperen las pretensiones anteriores, solicita se ordene pagar la suma que se le adeuda, correspondiente a los salarios de los meses comprendidos entre el 1° de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios correspondientes, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante curador Ad-litem de la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL, contestó de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos manifiesta como cierto y que se encuentra demostrado que el demandante laboró para el extremo demandado; referente a los demás elementos facticos y pretensiones, señaló que se acoge a lo que el despacho decida.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado primigenio declaró la existencia del contrato de trabajo y absolvió al empleador de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si entre el demandante y la empresa demandada existió contrato de trabajo”

Para dar respuesta al problema jurídico la *a quo* se apoyó en el artículo 24 del CST y demás normas concordantes, como el artículo 22 y 23 del mismo.

Relata que se encontró probada la prestación del servicio de manera personal, la subordinación la revelaron los señores LUIS RAMON GUERRA COTES Y LILIANA GUERRA SAUCEDO quienes manifestaron que el demandante laboró en la clínica demandada cumpliendo un horario impuesto por la coordinación médica a través de turnos que le eran asignados.

En cuanto a los extremos temporales del contrato, sostuvo que quedó probada mediante el contrato (fl. 9) que inició el 19 de noviembre de 2010 el extremo inicial, y que no ocurrió lo mismo con el final, puesto que ninguna de las pruebas que adujo coinciden.

Alega que por medio de la constancia de fecha 11 de octubre suscrita por Nayive González Niebles, (fl. 16) tesorera de la organización, no certifica la calenda del finiquito de la relación, de modo que como no hubo prueba que respaldara la afirmación del demandante sobre la terminación del contrato de trabajo, y solo fue una mera afirmación.

Considera que hubo falencia probatoria de la parte actora, dado que no se logró acreditar uno de los extremos temporales del vínculo laboral, en consecuencia, absolvió a la entidad querellada.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Solicitó que se revoque el numeral 2 de la sentencia, fundamentado de la siguiente forma:

Cuestionó que, si bien es cierto que los testimonios allegados al despacho no coinciden con la fecha de terminación del extremo final del contrato, no es menos cierto que si existió la relación laboral, afirmando que por parte de la clínica SANTA ISABEL existió mala fe, quedando probada por medio de los testigos cuando relataron que no les fue cancelado los últimos salarios ni prestaciones, vulnerándose los derechos del demandando.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por medio de auto del 27 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión, dentro del término del traslado, no presentó escrito.

2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

En proveído del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para alegatos finales, término que transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación

interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo no fue objeto de recurso de apelación, corresponde a esta colegiatura determinar:

¿Se acreditó en el plenario el extremo final de la relación laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar al reconocimiento de los salarios dejados de pagar y las prestaciones deprecadas por el demandante?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. Código Sustantivo Del Trabajo

Artículo 22. Definición.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Sobre los extremos temporales (Sentencia del 14 de septiembre de 2022, radicación 90837 MP CELILIA MARGARITA DURAN UJUETA.)

“Compete recordar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, es deber de los operadores judiciales inferir de los medios probatorios que reposan en el expediente el Radicación n° 90837 47 periodo durante el cual se desarrolló la relación contractual de naturaleza laboral declarada, cuando ello no se observa con exactitud del negocio jurídico celebrado.

Así se memoró en la sentencia CSJ SL955-2021, en la que sobre dicha temática se trajo a colación la providencia CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, en la que se sostuvo:

[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.”

3.4.1.1 Aproximación de los extremos temporales. (Sentencia SL 3126/2021 de fecha 19 de mayo de 2021 Radicación 68162. M.P IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ:

“(…) En los casos que se tenga seguridad de la prestación personal del servicio en un determinado periodo, el juez puede dar por establecidos los extremos temporales en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante (...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso, pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL, y como consecuencia de lo anterior se accedan a las pretensiones deprecadas en el libelo de la demanda.

Por parte, el juzgador de primer nivel, declaró la existencia del contrato de trabajo, al encontrar demostrada la prestación del servicio de manera personal y el elemento de la subordinación del cual dieron cuenta los testigos en su declaración, no obstante, absolvió a la accionada de las demás pretensiones a la demandada.

Advertido lo anterior, procede esta sala a resolver el problema jurídico planteado:

¿Se acreditó en el plenario el extremo final de la relación laboral? En caso afirmativo **¿Hay lugar a reconocer los salarios dejados de pagar y las prestaciones deprecadas por el demandante?**

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Contrato de prestación de servicios de personas naturales el cual tenía por objeto: *“En virtud del presente contrato se obliga a prestar a LA EMPRESA, por su propio medio y personal con plena autonomía técnica los servicios de Medicina Critica (UCI) de la organización Medica santa Isabel “OMESI” S.A.S.,”* y como obligaciones del contratista: *“EL CONTRATISTA en el desarrollo del siguiente contrato comprenden: a) Prestar servicios en Medicina Critica (UCI); b) Asistir cuantas veces sea requerido por LA EMPRESA, a las reuniones que se programen para tratar asuntos propios del presente contrato; c) disponibilidad en jornada nocturna fines de semana y 5 horas presenciales de lunes a sábado. D) En caso de ser aplicable, entregar el correspondiente soporte documental de labores o trabajos desarrollados. F) Hacer parte de los diferentes comités institucionales e interinstitucionales.”* (fls. 9-11)
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Organización Médica Santa Isabel “OMESI” S.A.S. con objeto social: *“La Sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestación de servicios médicos hospitalarios y ambulatorio en todo nivel de complejidad, prestación de servicios de emergencias, cuidados intensivos e intermedios (...)”* (fls.12-15)
- ✓ Constancia laboral, de fecha 11 de octubre de 2011, expedida por Nayive González Niebles, tesorera de la Organización Medida Santa Isabel “OMESI” S.A.S., en la cual se indica: *“El doctor JESUS DARIO PAVAJEAU OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.029.194 de Valledupar, Presta sus servicios en esta entidad como médico internista e intensivista desde noviembre de 2010, devengando honorarios profesionales mensuales de \$18.500.000= (Dieciocho millones quinientos mil pesos mcte).* (fl. 16)
- ✓ Pruebas testimoniales de los señores, Luis Ramon Guerra Orozco y Liliana Guerra Saucedo.

Al descender en el caso de estudio, sea lo primero advertir que no está en discusión la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que este fue declarado por el juez de instancia, sin embargo, despachó de forma desfavorable el pago de las prestaciones deprecadas, habida cuenta que consideró no fue posible establecer el extremo final de la relación laboral, en virtud que con la prueba testimonial no se logró determinar una fecha exacta.

A propósito de los extremos temporales es menester traer a colación la jurisprudencia material de apoyo para la presente decisión, teniendo en cuenta que

los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo. A pesar de ello, no constituye un impedimento para fijar los extremos, la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato.

Ahora bien, de las probanzas allegadas, se observa la certificación emanada de la tesorera de la empresa involucrada de data 11 de octubre de 2011, en la cual se indicó que el demandante prestaba sus servicios como médico internista e intensivista, estableciendo que ingresó en noviembre de 2010 y hasta la remuneración mensual de \$18.500.000. Así mismo, no es muy alejada la fecha de lo relatado por los testigos en sus declaraciones, pues de las mismas se puede extraer de la declaración del galeno LUIS GUERRA, quien afirmó ser compañero del demandante para la época de los hechos, cuando le preguntaron si sabía en que tiempo fue la contratación, manifestó lo siguiente: *“de verdad no tengo una precisión absoluta del tiempo en que estuvimos en la clínica, pero aproximadamente fue en el año dos mil diez, dos mil once, aproximadamente en ese tiempo en la clínica (...)* SEGUNDA -TERMINO: *El término de duración de este contrato es de Seis (06) meses a partir del 19 de noviembre de 2010”*. Ahora de la testigo LILIANA GUERRA señaló: *“Bueno, yo no le podría decir porque yo me retiré en el 2012 y bueno muchas personas quedaron allí. Yo recuerdo que él todavía estaba allí. no podría decirle fecha”*. *“Bueno fue un enero, el último mes que yo estuve allí”*. No siendo de mucha ayuda las declaraciones rendidas respecto al extremo final.

Podría este Tribunal echar mano de la fecha en que fue expedida la certificación, y, es posible que el extremo final sí sea el 30 de septiembre de 2011, en la medida que la certificación laboral a pesar de que se expide el 11 de octubre, su contenido conlleva a que por lo menos al 30 de septiembre sí laboró con la demandada como se afirma en la demanda. Y, basado, en los apoyos de los testigos, que para un aproximado de la fecha que se afirma en la demanda, el señor JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO todavía se encontraba laborando con la demandada, así, en certificado expedido por la tesorera NAYIBE GONZALEZ NIEBLES, el demandante prestaba sus servicios en la entidad médica para la fecha planteada en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, esta magistratura tendrá como extremo final de la relación laboral, el día 30 de septiembre de 2011, esto es, fecha que manifestó el demandante en su demanda, muy a pesar que el certificado laboral haya sido expedido el 11 de octubre de 2011, el estudio y contenido de este, conlleva a que el demandante laboró hasta el 30 de septiembre de 2011.

Precisado lo anterior, compete a esta Sala pronunciarse acerca de las prestaciones económicas solicitadas, para lo cual se tiene que no obra en el plenario elemento demostrativo que dé cuenta del pago de los salarios y prestaciones sociales por parte del empleador. A todo esto, con las declaraciones testimoniales de Luis Guerra, compañero de turnos del demandante, quien indicó *“nos regíamos por un*

contrato que ellos tenían con nosotros que al final no sé cumplieron los pagos” (...)
“la clínica nos quedó debiendo cerca de un año de trabajo, sin pago en ningún momento. En el último año no hubo pago.”. En similar sentido, se pronunció la señora Liliana Guerra Saucedo, encargada del área de coordinación de enfermerías al interrogarla, exteriorizó que cuando ella salió en enero del año 2012, no le cancelaron y respecto de los demás compañeros indicó: *“A todos nos quedaron debiendo”.* Dicho esto, resulta procedente ordenar el pago de los emolumentos deprecados.

Así las cosas, corresponde esta Corporación, modificar la decisión de primera instancia, para en su lugar condenar a la ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL S.A.S., al pago de las pretensiones invocadas, teniendo como salario mensual la suma de \$18.500.000, según lo descrito en la certificación laboral expedida por el empleador en concordancia con lo expuesto por los testigos en sus declaraciones.

Por consiguiente, procede la Sala a pronunciarse sobre los rubros solicitados:

✓ **Salarios adeudados de acuerdo a las pretensiones 272 días**

Del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2011, la suma de \$ 167.733.331,52.

✓ **Prestaciones sociales adeudadas a razón de 310 días**

Cesantías:

Contempladas en el artículo 249 CST. La suma de \$ 15.930.555,55

Intereses a las cesantías:

La suma de \$1.646.157,40.

Prima de servicios.

De conformidad con el artículo 306 CST. la suma de \$ 15.930.555,55

✓ **Vacaciones adeudadas proporcionales a 310 días:**

Según lo señalado en el artículo 189 del CST, la suma de \$ 7.965.555,55.

Esta sala no puede aceptar la pretensión de la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta como se extrae en el contrato de prestación de servicios, que el extremo inicial es el 19 de noviembre de 2010 y el extremo final es el 30 de septiembre de 2011 así como aparece en el libelo de la demanda, por lo tanto, no hay lugar a esa pretensión. Como así expresa el contrato de prestación de servicios, el plazo establecido la empresa puede darlo por terminado en cualquier momento, bien sea para la totalidad de las labores contratadas o para cualquiera de los frentes. Analizado el expediente, considera esta sala que se constituyó de manera certera la terminación de la relación laboral dándole cumplimiento al termino del contrato, por tal razón, no se concederá la petición de indemnización por terminación de la relación sin justa causa.

Con respecto a la seguridad social en pensión y salud, como no hubo pago de las mismas, se le ordena a la empleadora afiliar al trabajador y ordenar a que se le consigne por el empleador el calculo actuarial actualizado a la gestora que este afilie, si la sentencia queda ejecutoriada.

Con respecto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y salarios, y, la sanción moratoria especial por la no consignación de la cesantía al fondo respectivo, por lo contemplado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, sobre esta sanción, se tuvo claridad de los periodos en los que laboró el trabajador, por lo que sí nació la obligación de consignar lo que ordena tal articulado y sobre la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, de esto se entiende que, al momento de finalizar tal relación laboral se, la sanción incumple con la obligación de pagar los salarios y prestaciones debidos, de esto consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero, por lo que se encontró que había discusión sobre el pago de las prestaciones sociales y salarios entiende lo siguiente:

- ✓ Sanción moratoria ordinaria a razón de un día de salario x 24 meses (desde 1 octubre de 2011 al 1 de octubre de 2013: \$444.000.000 más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima por la por la superintendencia financiera.
- ✓ Sanción moratoria especial, de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a razón de 1 días de salario por el no pago de las cesantías al fondo respectivo:

Del 15 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2011 (227 días) = \$139.983.331,82

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS DARIO PAVAJEAU OSPINO** contra **ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESI" S.A.S.**, el cual quedará al siguiente tenor:

***"SEGUNDO: CONDENAR** a la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL "OMESIS S.A.S.", conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de **JESÚS DARIO PAVEJEAU OSPINO**, los valores por los conceptos que a continuación se indican:*

✓ **Salarios adeudados de acuerdo a las pretensiones 272 días**

Del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 30 de septiembre de 2011, la suma de \$ 167.733.331,52.

✓ **Prestaciones sociales adeudadas a razón de 310 días**

Cesantías:

Contempladas en el artículo 249 CST. La suma de \$ 15.930.555,55

Intereses a las cesantías:

La suma de \$1.646.157,40.

Prima de servicios.

De conformidad con el artículo 306 CST. la suma de \$ 15.930.555,55

✓ **Vacaciones adeudadas proporcionales a 310 días:**

Según lo señalado en el artículo 189 del CST, la suma de \$ 7.965.555,55.

- ✓ *Sanción moratoria ordinaria a razón de un día de salario x 24 meses (desde 1 octubre de 2011 al 1 de octubre de 2013: \$444.000.000 más los intereses moratorios fijados a la tasa máxima por la por la superintendencia financiera.*

- ✓ *Sanción moratoria especial, de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a razón de 1 días de salario por el no pago de las cesantías al fondo respectivo:*

*Del 15 de febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2011 (227 días) =
\$139.983.331,82*

Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado